



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023  
Radicación: 76001-33-33-002-2020-000108-00  
Demandantes: **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO** (lesionado)  
**ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA** (madre del lesionado), **VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES** (padre del lesionado) **FARIDE ZAPATA SERRANO**, **MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA**, **LUZ NELLY SERRANO SANABRIA**, **GLADYS SERRANO SANABRIA**, **CRISTINA SERRANO SANABRIA**, **STELLA SERRANO SANABRIA**, **RICARDO SERRANO SANABRIA** y **MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA** (hermanos del lesionado)  
[mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com)  
**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
Demandado: [jazmincastro79@hotmail.com](mailto:jazmincastro79@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**ALLIANZ SEGUROS S.A**  
Llamados en garantía: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
**ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS (antes QBE)**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
Medio de Control: Reparación directa

**Sentencia No. 095**

Profiere este despacho sentencia sobre el medio de control de reparación directa promovido por **VICTOR HERNÁN ZAPATA TORRES**, **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**, **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO**, **FARIDE ZAPATA SERRANO**, **MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA**, **LUZ NELLY SERRANO SANABRIA**, **GLADYS SERRANO SANABRIA**, **CRISTINA SERRANO SANABRIA**, **STELLA SERRANO SANABRIA**, **RICARDO SERRANO SANABRIA** y **MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA**; en adelante los

“**DEMANDANTES**”, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en adelante el “**DEMANDADO**”.

### **Antecedentes**

**1.- Petitem:** Los **DEMANDANTES** pretenden que se declare responsable administrativamente al **DEMANDADO** por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos derivados de las lesiones personales ocasionadas por el accidente de tránsito padecido por el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, en hechos ocurridos el 28 de abril de 2018, en la calle 73 con carrera 1C1 del Municipio de Santiago de Cali. En consecuencia, solicitan que se condene al **DEMANDADO** a pagar de los **DEMANDANTES**, lo siguiente: Por perjuicios morales: Para **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, la suma de 120 SMLMV. Para **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA, VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES, VICTOR HERNÁN ZAPATA TORRES, FARIDE ZAPATA SERRANO, MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA, LUZ NELLY SERRANO SANABRIA, GLADYS SERRANO SANABRIA, CRISTINA SERRANO SANABRIA, STELLA SERRANO SANABRIA, RICARDO SERRANO SANABRIA, MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA**, la suma de 100 SMLV para cada uno. Perjuicios morales objetivados: Para **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** la suma de 188 SMLMV. Por perjuicios materiales: Para **VICTOR HERNÁN ZAPATA TORRES**, la suma de 521 SMLV, por concepto de lucro cesante futuro y 188 SMLMV por concepto de lucro cesante presente o consolidado. Por Perjuicios fisiológicos el equivalente a 188 SMLV, para **VICTOR HERNÁN ZAPATA TORRES**. Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

**2.- Hechos:** - El 28 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 12:40 pm, el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, quien se desplazaba en su motocicleta de placas QLV-82C marca BAJAC, cuando transitaba por la calle la calle 73 con carrera 1C1 al tratar de esquivar un hueco en la vía colisiono contra la llanta trasera derecha del vehículo de placas WZC202, a causa del accidente fue llevado

como urgencia vital al Hospital Joaquín Paz Guerrero, diagnosticándole y tratándole varios traumatismos. El lesionado era una persona económicamente productiva, devengaba un salario mínimo.

**3.- Réplica.** La **PARTE DEMANDADA (DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI)** a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de todas las peticiones realizadas por la PARTE DEMANDANTE, afirmando que dicha entidad no es administrativamente responsable por los daños referidos. Indicó que no existe relación de causalidad directa entre el hecho y el daño y que las causas que originaron las lesiones del demandante son culpa exclusiva de la víctima. Manifestó que la demanda carece de material probatorio que logre establecer la responsabilidad sobre el ente territorial, así como soportar las pretensiones indemnizatorias que solicita. Propuso las excepciones de “inexistencia de la falla en el servicio, excepción de inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al Distrito especial de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero”.

Llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE hoy ZURICH SEGUROS.**

La llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** se pronunció ante la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones invocadas argumentando que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, manifestó que no se logra acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que permita solicitar esa clase de indemnizaciones. Propuso las excepciones de “*coadyuvancia de las excepciones que interpuso el distrito especial de Santiago de Cali frente a la demanda, no se encuentra probada la concurrencia de los elementos que podrían estructurar la responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali, puntualmente, la*

*relación causal entre el daño y la conducta del ente territorial, culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos, enriquecimiento sin causa”. Frente al llamamiento en garantía solicitó que, en caso de la prosperidad de alguna de las pretensiones de la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en el entendido que no podrá efectuarse la póliza por falta de realización del asegurado. Frente al llamamiento propuso las excepciones “no se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1501216001931 y, por tanto, no existe obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la obligación indemnizatoria de las compañías coaseguradoras se debe ceñir al porcentaje de riesgo asumido por cada una, marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora, en la póliza de responsabilidad civil no 1501216001931 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado”*

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, frente a la demanda se opuso a las pretensiones, invocando la expedición de sentencia desestimatoria y por tanto se absuelva a la **PARTE DEMANDADA** y a la llamada en garantía de la responsabilidad que se pretende endilgar, manifestó que las lesiones y daños causados no obedecen a acciones u omisiones realizadas por parte de la llamante y que dentro del proceso deberá demostrarse la existencia y ubicación del hueco, así como la conducta diligente que desplegó la parte actora como conductor de la motocicleta, pues indicó que es probable que el accidente hubiese ocurrido al colisionar directamente con otro vehículo por no estar atento a los demás sujetos en la vía, se opuso además a la tasación de los perjuicios debido a que no fueron establecidos según lo ha dispuesto la jurisprudencia. Propuso las excepciones de “de ausencia de prueba del nexo causal, ausencia de acreditación de las condiciones de tiempo, modo y lugar, la de causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, la

ausencia de falla en el servicio imputable al distrito especial de Santiago de Cali, la de indebida tasación de perjuicios”. Frente al llamamiento en garantía, manifestó oponerse a la prosperidad de este por la evidente falta de responsabilidad de su asegurada y solicitó al despacho se observe el porcentaje de dicho coaseguro en caso de que se dé la prosperidad de las pretensiones. Frente al llamamiento propuso las excepciones de “limitación de responsabilidad de mi representada “Allianz Seguros S.A.” a valores asegurados según coaseguro, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propiamente tales, ausencia de solidaridad del asegurador frente a la parte demandante, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía”.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** no contestó la demanda.

La llamada en garantía **QBE hoy ZURICH SEGUROS**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por encontrarlas infundadas tanto en los hechos facticos como en derecho, ya que no se encuentran soportadas y no se logra demostrar la falla en el servicio. Frente al llamamiento en garantía no se opuso a su prosperidad en el entendido que es cierta la existencia del contrato de segur, en todo caso indico que la responsabilidad de la llamada está sujeta a los límites y condiciones plasmadas en la póliza. Propuso las excepciones de “Inexistencia de responsabilidad atribuible al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, Existencia de una causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, Aplicación del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, Aplicación del coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, Prescripción Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931”

**4.- Trámite.** La demanda se presentó el 31 de julio de 2020 y se admitió el día 14

de agosto de 2020, mediante interlocutorio 5251. Se celebró audiencia inicial el día 15 de diciembre de 2022. Los días 1 de marzo de 2023, 21 de abril de 2023 y 3 de agosto de 2023, se llevaron a cabo audiencias donde se practicaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes.

**5.- Alegatos de conclusión:** Con el auto interlocutorio No. 825 del 3 de agosto de 2023, en la audiencia de pruebas las partes alegaron de conclusión así: **PARTE DEMANDANTE** (Audio y Video). M: 30:11. Manifestó que el fin del proceso es obtener el pago de las indemnizaciones planteadas en la demanda en virtud de los perjuicios sufridos por el demandante debido a la ocurrencia del accidente producido por el negligente actuar de la demandada debido la omisión de reparar o señalar el hueco que existía en el lugar de los hechos, indicó que la demandada es la encargada de la reparación y el mantenimiento del corredor vial de la ciudad así como de la prevención de accidentes a causa de la falta de las ultimas, expreso que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado que existe responsabilidad por parte del Estado por falla en el servicio cuando calles y vías se encuentran en mal estado, por la falta de señalización huecos, alcantarillas sin tapa y demás; indicó además que desde el informe de tránsito 2se dio a conocer la causa del siniestro, corroborado por el croquis y el informe policial elaborado por técnico y sostenido por testimonio presencial, dijo que el nexo causal se haya determinado en la falla del servicio generada por la existencia del hueco en la vía con la falta de señalización del mismo lo que ocasiono el accidente y que el daño antijuridico resulta atribuible fáctica y jurídicamente al Municipio de Santiago de Cali, por lo que debe indemnizarlo.

**PARTE DEMANDADA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.** (Audio y Video. M: 01:08:06). Manifestó que no existen pruebas de tiempo modo y lugar así las que acrediten las causas del supuesto accidente; indicó que el problema de la responsabilidad debe resolverse con base en la excepción de inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa a la demandada con los presuntos perjuicios demandados, sustentado en que no se demuestra una

relación de causa efecto y que el daño fuera ocasionado por la acción del distrito, pues el accidente se produjo por la falta de pericia, la imprudencia del conductor de la motocicleta y el no acatamiento de las normas de tránsito al conducir a alta velocidad, lo que causo el resultado que es atribuible a su actuar y culpa, según las pruebas aportadas al proceso es claro que el demandado no es el responsable de los daños causados pues, el acervo probatorio resulta ineficiente para demostrar que la existencia del hueco fuera la causa del accidente, no puede pasarse por alto que la conducción de vehículos al ser una actividad peligrosa, exige la pericia y el cuidado del sujeto que desarrolla dicha actividad, insistió en la hipótesis implantada en el informe de tránsito de no estar atento a la vía y solicito se exonere a la demanda.

Llamados en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:** (Audio y Video. M: 33:08). La parte demandante no probó la existencia del nexo de causalidad y la imputación, refiriéndose a la jurisprudencia del Consejo de estado, manifestó que no es suficiente con demostrar la existencia de huecos en la vía sino que este haya sido la causa del daño, en este caso la parte demandante no demostró que la causa del daño deviniera del hueco existente, por este motivo es que en el informe de tránsito se establecieron distintas hipótesis respecto de las causas del accidente, las que se refirieron a la existencia del hueco y no estar atento a la vía, quien debía probar estas hipótesis era la demandante lo que no se realizó, indico que se acreditaron los elementos del daño y los perjuicios mas no el nexo de causalidad con el actuar de la demandada por lo cual se deben negar las pretensiones de la demanda, indico que el en evento de emitirse sentencia a favor del demandante, no se tenga en cuenta el reconocimiento del lucro cesante teniendo en cuenta que en la actualidad el demandante está recibiendo una pensión vitalicia como consecuencia de la lesión demandada y ya que no se constituyó un desmedro en el patrimonio del demandante, con relación a la póliza solicito se tengan en cuenta los riesgos asegurados y los porcentajes ahí fijados así como el límite asegurado y el deducible.

**ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS (antes QBE):** (Audio y Video. M: 41:59). Indico que la parte demandante no demostró los elementos de la responsabilidad lo cual imposibilita que se dé la condena por falla en el servicio ante la demandada y por ende las llamadas en garantía, refiriéndose a las pruebas practicadas dentro del proceso, se demostró que la ocurrencia del daño fue culpa de la víctima al no estar atento a las condiciones de la vía, hipótesis realizada por el agente de tránsito tanto en el informe como en su testimonio rendido en audiencia, lo registrado por la testigo presencial y las conclusiones extraídas del dictamen de pérdida de capacidad laboral y su confirmación, a partir del testimonio se demostró que el demandante conducía a alta velocidad así como que en el lugar de los hechos existía un semáforo el cual se encontraba en rojo momentos antes del siniestro, así como que de la distancia del semáforo al hueco era posible evidenciarlo y así evitarlo y prevenir el accidente, manifestó que no por el simple hecho de existir el hueco en la vía, le es atribuible la responsabilidad al Estado ya que el nexo de causalidad se rompe en tanto se debe evaluar las condiciones en que ocurrieron los hechos, si estos eran imprevisibles e irresistibles y si la existencia del hueco era imprescindible para el resultado, indico que para el demandante si era previsible evitar el accidente ya que le era posible ver la falla en la vía desde el semáforo, así como si hubiese transitado en la velocidad permitida hubiese podido evitar el accidente, infringió las normas de tránsito, indico también que el lucro cesante no se encuentra probado debido a que los demandantes reciben una mesada pensional, con respecto al llamamiento solicito tener en cuenta las condiciones y los porcentajes establecidos.

**ALLIANZ SEGUROS S.A:** (Audio y Video. M: 48:50). Teniendo en cuenta lo pretendido dentro del proceso, puso de presente que la carga probatoria le recae sobre la parte demandante, por lo que les corresponde demostrar la existencia de todos elementos de la responsabilidad y no solo los daños causados, como se configuro de las pruebas presentadas, se refirió al informe policial de accidente de tránsito y la declaración del agente que lo rinde, de estos resalto que el ultimo llega 40 min después del accidente a la escena, eleva el informe de acuerdo a lo expuesto por la ciudadanía así como que se establecen múltiples hipótesis para la ocurrencia

del accidente, entre ellas la no existencia de señalización de hueco en la vía, así como también establece la de no estar atento en la vía, indicó también que el hueco existente en la vía era visible teniendo en cuenta las condiciones del clima ya que era medio día, se debe tener de presente la hipótesis adicional que el conductor iba a una velocidad superior a la permitida, que aunque no exista señalización al respecto, señalando lo manifestado por el agente de tránsito en su testimonio y es que al existir un semáforo se debe manejar a un límite de velocidad, lo que permite vislumbrar la existencia de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, dijo también que las otras pruebas como declaraciones de los peritos no permiten demostrar o atribuir el daño a la administración desde la acción o la omisión de la misma a sus deberes, indico que dada la falta determinante y conducente de prueba que establezca la responsabilidad del estado desde la falla en el servicio no se cumple con la carga probatoria, no existe la posibilidad de efectuar una relación de causalidad entre el hecho y el daño y no se puede predicar la omnipresencialidad del Estado, por lo que cree que el despacho está llamado a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y dado el caso que considere lo contrario, solicita se tengan en cuentas las garantías y condiciones de la póliza en materia de coaseguro, deducibles y montos.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:** (Audio y Video. M: 55:03). Solicita que se despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda basado en que a pesar de que se demostraron los daños al demandante, lo que no implica que estos hayan sido causados por la existencia del hueco en la vía, teniendo en cuenta que el informe policial fue realizado tiempo después de la ocurrencia de los hechos y que se construyeron las hipótesis a partir de testigos de oídas, existe una de ellas que implica el exceso de velocidad lo que podría configurar la culpa exclusiva de la víctima, ya que no se demostró que el hueco haya sido la causa eficiente del accidente, indicó también que la existencia de un semáforo en la vía que implica reducir la velocidad por lo que se puso haber evitado el hueco y por consiguiente las lesiones, solicito que no se tenga en cuenta como prueba documental el informe pericial del ingeniero **Jovanny Alejandro Vargas** toda vez que no se pudo rendir

en audiencia, al no probarse la existencia de los elementos de la responsabilidad se solicita se nieguen las pretensiones, en caso de ser condenatoria la sentencia solicita se tengan en cuenta condiciones de la póliza.

### Consideraciones

**1.- Competencia.** Tengo competencia con fundamento en los arts. 155.6 de la ley 1437 de 2011.

**2.- Hechos probados.** De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró lo siguiente:

**2.1.** Con Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0007 798676, proferido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, consta que el señor VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO, identificado con cédula 945344841, sufrió un accidente por choque el 28 de abril de 2018 a las 12:09 del mediodía en a la altura de la calle 73 con carrera 1C1 de Santiago de Cali, en donde el estado de la vía se encontraba con huecos. En virtud de lo anterior, la hipótesis del accidente de tránsito y sus observaciones correspondientes le permitieron concluir al Guarda de Tránsito con placa 356 que el accidente se produjo debido a huecos en la vía y además no estar atento a la vía, código 157. (Folios 1-3).

<b>13. OBSERVACIONES</b>	
13.1. Observación al conductor: El conductor #17 de placas QLV 87C. No está atento a la vía, conduciendo con exceso de velocidad, chocó con un hueco en la vía, causando el accidente.	
13.2. Observación al vehículo: El vehículo #17 de placas QLV 87C. No está atento a la vía, chocó con un hueco en la vía, causando el accidente.	
13.3. Observación a otros participantes: No se pudo determinar el estado de otros participantes.	
<b>14. ANEXOS</b>	ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Estruendo, etc.) <input type="checkbox"/>

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS									
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
<b>7.1 GEOMETRICAS</b>		<b>7.5 SUPERFICIE DE RODADURA</b>		<b>MATERIAL ORGÁNICO</b>		<b>D. SEÑALES HORIZONTALES</b>		<b>F. DELINEADOR DE PISO</b>	
A RECTA	<input type="checkbox"/>	ASFALTO	<input type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input type="checkbox"/>
B PLANO	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input type="checkbox"/>
C BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA	<input type="checkbox"/>	ADOQUÍN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACHONES	<input type="checkbox"/>
7.2 UTILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	<b>7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL</b>	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BOYAS	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A CON BUENA	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	SORDILLOS	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	TIERRA	<input type="checkbox"/>	B SIN	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	TUBULAR	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	<b>7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO</b>	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	<b>7.6 ESTADO</b>	<input type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES	<input type="checkbox"/>
CICLO VÍA	<input type="checkbox"/>	BUENO	<input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
7.3 CALZADAS	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	OPERANDO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
UNA	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>	<b>7.10 VISIBILIDAD</b>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	NORMAL	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS VARIABLE	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	DISMINUIDA POR CASSETAS	<input type="checkbox"/>
7.4 CARRILES	<input type="checkbox"/>	INUNDADA	<input type="checkbox"/>	OCULTO	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
UNO	<input type="checkbox"/>	PARCHADA	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	VALLAS	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS VARIABLE	<input type="checkbox"/>	RIZADA	<input type="checkbox"/>	PARE	<input type="checkbox"/>	E REDUCTOR DE VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	ARBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
<b>7.7 CONDICIONES</b>	<input type="checkbox"/>	FIGURADA	<input type="checkbox"/>	CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
ACEITE	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA	<input type="checkbox"/>	NO GIRE	<input type="checkbox"/>	RESALTO	<input type="checkbox"/>	ENCANDILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
HUMEDA	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	MOVIL	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	FLUJO	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>		
				OTRA	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input type="checkbox"/>		
				NINGUNA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>		

10. TOTAL VICTIMAS PEATÓN <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>		CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>		MUERTOS <input type="checkbox"/>	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN			DEL PASAJERO		
UN2 152			306 302								
OTRA <input checked="" type="checkbox"/> 152			ESPECIFICAR ¿CUAL? NO ESTOY A TANTO DE LA VÍA.								
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** No. **A000798676** HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS											
8.1 CONDUCTOR						VEHÍCULO (2)					
APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.			IDENTIFICACIÓN No.			NACIONALIDAD		
Victor Hernán Zapata Serrano			98530711			Colombia			93010119		
FECHA DE NACIMIENTO			SEXO			GRAVEZADA			MUEBTO		
28/04/1988			M			E					
DIRECCIÓN DE DOMICILIO						CIUDAD					
Calle 255 # 42-73						Cali, 3013-1908					
PORTA LICENCIA			CATEGORÍA			RESTRICCIÓN			EXPIRACIÓN		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.			CATEGORÍA			EXPIRACIÓN			CÓDIGO DE TRÁNSITO		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN						DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
Cristo Rey						Herido por accidente					
8.2 VEHÍCULO											
PLACA		PLACA REMOLQUE / SEM		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR	
A1V82C				Colombiana		Dodge		125		Blanco	
EMPRESA		MATRICULADO EN		MOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.					
		Cali		28/04/2018		100072546					
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> No.						A DISPOSICIÓN DE					
PORTA SOAT / POLIZA No.						ASEGURADORA					
3001232500-8											
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> No.						PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> No.					
PROPIETARIO											
MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> No.			APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.			IDENTIFICACIÓN No.		
			Victor Hernán Zapata Serrano			cc			1121835408		
8.3 CLASE VEHÍCULO				8.4 CLASE SERVICIO				PASAJEROS			
AUTOMÓVIL <input checked="" type="checkbox"/>				OFICIAL <input type="checkbox"/>				*COLECTIVO <input type="checkbox"/>			
BUS <input type="checkbox"/>				PÚBLICO <input type="checkbox"/>				*INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>			
BUSSETA <input type="checkbox"/>				PARTICULAR <input type="checkbox"/>				*MASIVO <input type="checkbox"/>			
CAMIÓN <input type="checkbox"/>				DIPLOMATICO <input type="checkbox"/>				*ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>			
CAMIONETA <input type="checkbox"/>				S/REMOBILIZADO DE TRANSPORTE <input type="checkbox"/>				*ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>			
CAMPERO <input type="checkbox"/>				MIXTO <input type="checkbox"/>				*ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>			
MICROBUS <input type="checkbox"/>				CARGA <input type="checkbox"/>				*ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>			
TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>				*EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>				*ESPECIAL NACIONAL <input type="checkbox"/>			
VOLQUETA <input type="checkbox"/>				*EXTRAPESADA <input type="checkbox"/>				*ESPECIAL MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			
MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>				*MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/>							
SEM-REMOLQUE <input type="checkbox"/>				*CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>							
8.7 FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUJES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>											
8.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>											
8.9 VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. (1) DEL VEHÍCULO No. ( )											
APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.			IDENTIFICACIÓN No.			NACIONALIDAD		
FECHA DE NACIMIENTO			SEXO			GRAVEZADA			MUEBTO		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO											

2.2. Que en la historia clínica (ingreso: 66612 del 28 de abril de 2018, pág. 1 – ANEXOS - HISTORIA VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO), consta que el DEMANDANTE para el día 28 de abril de 2018, llegó la Clínica Cristo Rey, remitido por el Hospital Joaquín Paz Borrero con las siguientes condiciones:

14:27 jhocarca - JHOAN ALEXANDER CARDENAS  
 ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD, REMITIDO COMO URGENCIA VITAL DE EL HOSPITAL JUAQUIEN PAZ BORRERO, POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIYA, SUFRIENDO POLITRAUMATISMO, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, TRAUMA FACIAL, TRAUMA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN, TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, PACIENTE QUIEN INGRESA A PERIFERIA CON GLASGOW DE 10/15, COMBATIVO, POR LO CUAL DECIDE SEDAR Y REMITEN A ESTA INSTITUCION COMO URGENCIA VITAL, INGRESA PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, DESATURADO AL AMBIENTE, CON TENDENCIA A LA HIPOTENSION, CON GLASGOW 6/15, POR LO CUAL SE DECIDE TRASLADAR A SALA DE RENIMACION SE RELIZA ITO, SE PASA A TOMA DE IMAGENES DIAGNOSTICAS Y SE TRASLADA A UCI PARA MANEJO MEDICO, SE EXPLICA A FAMILIAR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

**2.3.** Que posteriormente, según historia clínica (pág.10-27) el DEMANDANTE fue diagnosticado con: POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, TEC SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL TEMPOROFONTAL DERECHO LAMINAR, HSA TRAUMATICA GRADO I, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, SOSPECHA DE ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO, TRAUMA FACIAL, FRACTURAS MULTIPLES FACIALES, FRACTURA NASO ORBITOETMOIDAL BILATERAL MONOBLOQUE (TIPO I LEIPZIGER Y MANSOS), FRACTURA ORBITARIA BILATERAL BLOW OUT IMPURA, FRACTURA LEFORT III IZQUIERDA, FRACTURA LEFORT I DERECHA, FRACTURA MALAR BILATERAL, IZQUIERDA TIPO IV Y KNIGHT Y NORTH (DESPLAZAMIENTO MEDIAL), DERECHA KNIGHT Y NORTH TIPO V (DESPLAZAMIENTO LATERAL), FRACTURA DE ARCO CIGOMATICO IZQUIERDA CONMINUTA, FRACTURA DE ANGULO MANDIBULAR IZQUIERDA COMPUESTA, DESFAVORABLE VERTICAL Y HORIZONTAL CON DIENTE EN TRAZO DE FRACTURA, FRACTURA DE SINFISIS Y PARASINFISIS MANDIBULAR DERECHA COMPUESTA DESFAVORABLES, TRAUMA DENTOALVEOLAR CON AVULSION DE DIENTE 42, TRAUMA OIDO DERECHO, HERIDA DE PABELLON AURICULAR DERECHO, TRAUMA CERRADO DE TORAX, CONTUSION PULMONAR BASALES, SX BRONCOASPIRATIVO.

**2.4.** Que en "FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL" No. 1310455609-422405 del 13 de julio de 2018 de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, consta el Concepto final del dictamen de invalidez del DEMANDANTE, estableciéndose que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en un 95.69%. (ANEXOS - NEXOS 2 – Pág. 4-11)

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Perdida de Capacidad Laboral	=	TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	95.69		
FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	28	04	2018	FECHA DEL ACCIDENTE EN DONDE SE ESTABLECE UN ESTADO DE SALUD DETERIORADO EL CUAL NO HA PRESENTADO NINGÚN CAMBIOS EN EL TIEMPO NI CON LOS MANEJOS INSTAURADOS.

2.5. Que la ARL Suramericana S.A debido al reconocimiento de la pérdida de capacidad laboral de VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO, le reconoció la pensión de invalidez, así: (ANEXOS - NEXOS 2 – pág. 2)

**Asunto:** Notificación Dictamen de Invalidez

Le manifestamos que Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido a usted el 28 de abril de 2018, está procediendo al reconocimiento de la pensión de invalidez, de acuerdo con la evaluación realizada por Medicina Laboral de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, la cual le dio un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 95.69% con fecha de estructuración de la pérdida el 28 de abril de 2018, de conformidad con el Decreto 1507 de 12 de Agosto de 2014.

Según este porcentaje, usted tiene derecho a una pensión del 75% del ingreso base de liquidación (promedio de los SEIS meses o fracción de meses anteriores a la fecha del accidente, IBL \$781.243), lo cual equivale a una mesada de \$585.932, que ajustada el mínimo para la fecha del evento da \$781.242, por necesitar ayuda de un tercero este se incrementará en un 15% adicional quedando en \$898428.

La mesada para el presente año es de \$898.428 y se reconocerá a partir de la fecha de estructuración o a partir del día siguiente a la última incapacidad temporal, si esta es posterior.

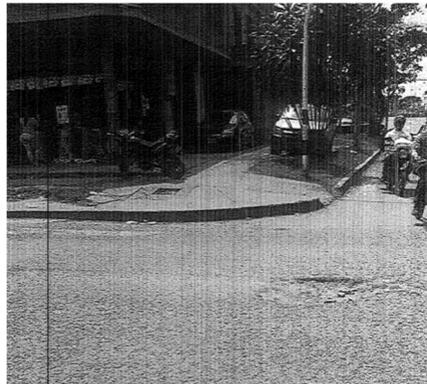
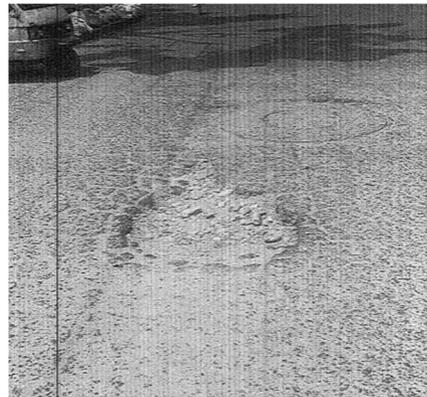
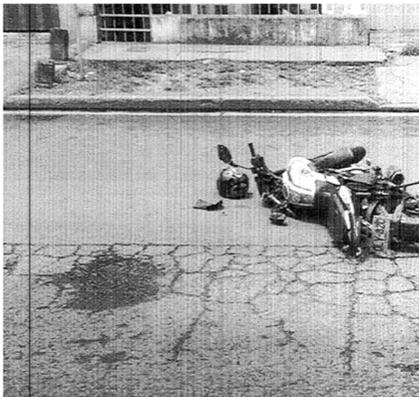
2.6. Que, a partir del 8 de octubre de 2018, el señor VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO, es beneficiario del 100% de la pensión por invalidez y que, según certificación de ARL Suramericana, el valor de la mesada para el año 2023, es de (\$1.334.000) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS. (Respuesta requerimientos\_76001333300220200010800\_Anexo2).

2.7. Que mediante “DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 5371” del 29 de julio de 2020, rendida en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, MARIA ENELIA APONTE DE MORENO y NELCY PAZ declararon conocer de manera cercana la

situación de salud actual de VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO y las condiciones en las que se encuentra su madre y su familia tras su accidente. (ANEXOS - NEXOS 2 – pág. 12)

**2.8.** Que mediante “DECLARACION EXTRAPROCESO NÚMERO 5373” del 29 de julio de 2020, rendida en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali y ratificada en Audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2023, MARIA FERNANDA MOLINA SANCHEZ, declaró conocer de manera cercana la situación de salud actual del DEMANDANTE y las condiciones en las que se encuentra su madre y su familia tras su accidente. (ANEXOS - NEXOS 2 – pág. 13)- (Audio y video. Min. 21:37) (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fc8b15a2-bff4-4357-9928-f0dde5972c75?vcpubtoken=04f6bb5c-b1d0-415c-b286-aa0483dbb18d>)

**2.9.** Que se aportaron las siguientes fotografías junto con la demanda, aduciendo pertenecer al hueco en la vía que ocasionó el accidente objeto de estudio (ANEXOS - NEXOS 1 – pág. 15-23)



**2.10.** Testimonio recepcionado en Audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2023 al señor **CARLOS HERNÁN MORALES CAMACHO** (Agente de Tránsito) Audio y Video: M 00:12:12, expuso que alrededor del mediodía le indican que llegue a la calle 73 con carrera 1C1, que se encuentra como elementos de prueba un camión tipo planchón y una motocicleta con volcamiento, indica que fue la ciudadanía quien le informa de la ocurrencia de un accidente de tránsito, que hubo una persona lesionada y fue trasladada a una clínica, inmediatamente realiza las acciones tendientes a despejar la vía y se traslada a la clínica para tratar de hablar con el afectado lo que no fue posible, realiza el informe de tránsito con los datos recogidos en la vía y realiza las hipótesis del accidente, indica que lo que se estableció que el camión iba pasando cuando la motocicleta después de pasar un hueco se va hacia la parte trasera del camión, golpeándose con la llanta trasera del mismo, constató la existencia del hueco y lo remarco en el croquis, llega cerca de 40 minutos después del accidente y sobre las hipótesis estableció los códigos 302 para señalización deficiente o ninguna y 306 huecos en la vía en el informe; indicó que existe una señal de tránsito con relación a la velocidad ubicada unos 35 metros más adelante del lugar de los hechos así como un semáforo a menos de 20 metros antes del hueco, sobre la hipótesis de que el conductor no estaba atento a la vía dijo que se realiza esta hipótesis en el entendido de que existe un semáforo cerca al lugar del accidente desde el cual el hueco que es de tamaño considerable estaba visible para el conductor.

**2.11.** Que en el testimonio recepcionado en Audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2023 de la señora **MARÍA ALEJANDRA ECHEVERRI MARTÍNEZ**. Audio y Video: M 00:46:11, la misma indicó conocer del caso por medio de historia clínica del señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, que es un paciente con traumatismos en todo el cuerpo especialmente en la cara por accidente laboral, que tuvo que ser entubado y reanimado. Que conoció del paciente cuando ya se iba a calificar, lo cual se hizo de conformidad con la historia clínica; que se calificó con pérdida de capacidad por más del 70%, que tuvo unas lesiones craneales irreparables, perdida de movilidad de sus miembros, alteración de la consciencia y

parte cognitiva y se encuentra en **estado vegetativo**.

**2.12.** Que en testimonio recepcionado en Audiencia de Pruebas del 3 de agosto de 2023, el señor **Fernando Ramírez Álvarez**: Audio y Video: M 00: 58:01, indicó tener conocimiento del caso objeto de estudio por desempeñarse como director de medicina laboral de la ARL Suramericana S.A. Dijo que la empresa Proyectos y Logísticas S.A.S. empleador del afectado y afiliada a la mencionada ARL reportó el caso, manifestó que el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** es un paciente que a causa de unas lesiones requirió hospitalización, cirugía y manejo en unidad de cuidados intensivos, dijo que tuvieron que calificar como invalido de origen profesional al señalado y que desde el punto de vista médico, es un caso severo y complicado de manejar por la magnitud de las lesiones sufridas, que es una persona que esta desconectada totalmente, que tiene un daño en su parte motora, queda acostado y dependiendo de la atención y ayuda permanente de otras personas, incluso se calificó con la pérdida de capacidad laboral con ayuda de terceros, no es una persona consciente. Manifestó que, según el porcentaje de pérdida de capacidad y las condiciones del paciente, el monto de la pensión debe de ser aproximadamente en un 82% sobre el salario cotizado en mes anterior al accidente. Afirmó que según su experiencia el paciente podría alcanzar la media de promedio de vida en Colombia, es decir, 78 años para los hombres.

**2.13. INTERROGATORIO DE PARTE: ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA:** Audio y Video: M 1:36:27, (Madre del lesionado) Afirmó que su hijo se desempeñaba como mensajero y devengaba un salario mínimo; indicó que recibe una pensión por monto de un salario mínimo, que vive con su hija y su hijo **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, que es ella quien cuida de la salud de su hijo. Explicó la rutina normal para el cuidado de la salud del señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, así como las acciones que debe realizar diariamente, como girarlo en la cama cada dos horas, alimentarlo por medio de la sonda, bañarlo, cambiarlo y demás otras situaciones especiales dada su condición. Dijo que él no la reconoce, con relación al aporte económico indica que todos aportaban al hogar,

que ella antes del accidente trabajaba en confecciones el cual debió dejar por tener que estar pendiente al 100% de su hijo.

**2.14.** Que según el Auto del 29 de julio de 2019 del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, proferido dentro del proceso de Interdicción 2019-00134, la señora **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**, es la curadora provisoria, de su hijo, el señor VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO.

**3.- Problema Jurídico.** Consistirá en establecer si existe o no responsabilidad de la entidad territorial por acción u omisión - falla del servicio en el mantenimiento de la malla vial.

**4.- Ratio decidendi:** El principio de seguridad (arts. 2 constitucional -párrafo 2-; 2.e), ley 105; 2, ley 336; 1, último párrafo, ley 769) está relacionado con la protección de los usuarios, misma que es prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte. La obligación de verificarla corresponde al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 19, ley 105) porque el deber de mantenimiento de la infraestructura vial significa el mantenimiento rutinario y periódico, indicó el Consejo de Estado (CE3, sentencia del 14/09/2011, exp. 66001- 23-31-000-1998-00496-01(22745)), y siendo la calle 52 entre avenida 4 y 5- una vía urbana (pero también para las suburbanas y las de propiedad de la entidad territorial) que integra la infraestructura municipal de transporte (art. 17, ley 105), la conservación de componente estaba a su cargo.

**5. Caso en concreto:** En el presente caso, frente al juicio de imputabilidad que se hace al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conviene traer a colación los siguientes aspectos facticos y legales:

Se encuentra demostrado en el presente asunto que el señor **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**: Audio y Video: M 1:36:27, (Madre del lesionado), sufrió un accidente de tránsito al medio día aproximadamente, el día 28 de abril de 2018

a la altura de la calle 73 con carrera 1C1 de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0007 798676, y que en dicho informe se afirmó que había huecos en la vía sin señalización y que el citado *“no estaba atento a la vía”* y de conformidad con lo expuesto por el Agente de tránsito que suscribió dicho informe, en el testimonio recepcionado durante la audiencia de pruebas, tal afirmación se planteó por la hipótesis *“de que existe un semáforo cerca al lugar del accidente desde el cual el hueco que es de tamaño considerable estaba visible para el conductor”*. Dijo también el denotado agente que: *“el camión iba pasando cuando la motocicleta después de pasar un hueco se va hacia la parte trasera del camión, golpeándose con la llanta trasera del mismo”*, constató la existencia del hueco y lo remarcó en el croquis.

El nexo de causalidad entre los perjuicios ocasionados y la existencia del hueco en la vía en el lugar de los hechos se evidencia, en suma, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0007 798676, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y el interrogatorio de parte del señor **CARLOS HERNÁN MORALES CAMACHO**, en su calidad de Agente de Tránsito que elaboró el Informe en cita, así como del interrogatorio de parte de la señora **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**, en su calidad de madre del lesionado, quien dio fe de la relación laboral como “mensajero” que sostenía **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** para la fecha de los hechos, afirmando a su vez que el mismo recibía un salario mínimo.

Ahora bien, en lo referente a las secuelas físicas, se encuentran demostradas en el plenario conforme se extrae de la historia clínica (ingreso: 66612 del 28 de abril de 2018 que el señor Víctor Hernán sufrió de POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, TEC SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL TEMPOROFONTAL DERECHO LAMINAR, HSA TRAUMATICA GRADO I, TRAUMA OCULAR IZQUIERDO, SOSPECHA DE ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO, TRAUMA FACIAL, FRACTURAS MULTIPLES FACIALES, FRACTURA NASO ORBOITOETMOIDAL BILATEARL MONOBLOQUE (TIPO I LEIPZIGER Y MANSOS), FRACTURA ORBITARIA BILATERAL BLOW OUT IMPURA,

FRACTURA LEFORT III IZQUIERDA, FRACTURA LEFORT I DERECHA, FRACTURA MALAR BILATERAL y muchas otras lesiones allí descritas; A su vez, se extrae del FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” No. 1310455609-422405 del 13 de julio de 2018 de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, que contiene el Concepto final del dictamen de invalidez del señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, estableciéndose que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en un 95.69% y del testimonio del doctor **FERNANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, director de medicina laboral de la ARL Suramericana S.A., quien manifestó que el lesionado, es una persona que está desconectada totalmente, que tiene un daño en su parte motora, que queda acostado y dependiendo de la atención y ayuda permanente de otras personas. Se sustrajo también que el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** actualmente recibe una pensión vitalicia como consecuencia de la lesión demandada.

En consecuencia, del material probatorio obrante en el expediente digital y de las pruebas surtidas en la audiencia de pruebas realizada dentro del proceso en comento, la omisión del principio de seguridad demuestra la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) en el accidente que sufrió el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** y su deber de indemnizar a las demandantes, incluso a pesar de haberse consignado en el Informe Pericial del accidente que operó además de la existencia de un hueco sin señalización, una falta de cuidado por parte del mencionado, puesto que, como se expresó por el mismo Agente de Tránsito, dicha afirmación se originó por la mera observación del funcionario al señalar que, próximo al lugar del siniestro, se encontraba un semáforo, desde el cual, se podía, según su criterio, visibilizar la existencia del hueco. En consecuencia, al no deberse la supuesta falta de diligencia endilgada al demandante por el Agente de tránsito que realizó el croquis aportado, quien además, no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y por atender, dicha “falta de atención” a la mera observación de la proximidad de un semáforo respecto del hueco, y en

virtud, de que en ningún momento se expresó por el Agente de Tránsito que el conductor debió pasarse el semáforo en rojo, como lo apuntaron varias entidades llamadas en garantía, ni se allegó prueba alguna que acreditase siquiera sumariamente, la omisión de cuidado por parte del señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, hoy en estado vegetativo, resulta inadmisibles para este Despacho, sustraerle la responsabilidad constitucional y legal a la Administración Municipal, quien, como sí se probó al interior del proceso, no enmendó o señaló el hueco existente en la malla vial de los hechos donde ocurrió el lamentable siniestro. Por lo anterior, **se accederán** a las pretensiones de la demanda.

### Indemnizaciones de perjuicios.

**Morales.** Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 95.69% de conformidad con el Concepto final del dictamen de invalidez del señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**. Por tanto, el quantum de los perjuicios morales se determinará conforme lo señaló la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28/11/2014. Y para el caso del perjuicio moral por lesiones es el siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es del **95.69%** dictaminada, se condenará al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por concepto de **perjuicios morales** a **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** (lesionado) una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **100 SMLMV**, a **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA** (madre del lesionado) una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **100 SMLMV** y a **VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES** padre del lesionado) una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **100 SMLMV**; para **FARIDE ZAPATA SERRANO** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**, **MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**, **LUZ NELLY SERRANO SANABRIA** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**, **GLADYS SERRANO SANABRIA** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**, **CRISTINA SERRANO SANABRIA** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**, **STELLA SERRANO SANABRIA** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**, **RICARDO SERRANO SANABRIA** una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV** y **MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA** (hermanos del lesionado) una suma equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV**.

**Materiales.** Se procede al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengaba **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** para la época de los hechos como mensajero, que según lo afirmado por su madre en el interrogatorio de parte recepcionado, correspondía a un (01) salario mínimo de la época. Y es que, además, desde 1982 (CE3, Sent. 5/02/1982, exp. 2.893), la renta base será el salario mínimo legal porque, se preció en 2001 (CE3, Sent. 16/08/2001, exp. 13.131) que esta presunción jurisprudencial establece que nadie debe ganar menos de dicho valor.

Así, la indemnización comprende dos periodos, uno **consolidado** que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y la **futura** o anticipada va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable del lesionado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de la mesada recibida o por recibir, el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, como beneficiario del 100% de la pensión por invalidez reconocida. Esta condena se hace en abstracto con fundamento en el art. 193 de la ley 1437.

En este sentido, se resalta que en lo que respecta al **lucro cesante consolidado**, el presente Despacho al desconocer desde qué fecha y en qué porcentajes empezó a recibir la pensión por invalidez el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, se reconocerá en abstracto, como se mencionó; Igual acontece con el **lucro cesante futuro**, para lo cual deberá realizarse una predicción pensional/salarial de las sumas aquí referidas, hasta la hasta la vida probable del lesionado dentro del incidente de regulación de perjuicios a presentarse de conformidad con el art. 193 de la ley 1437.

Las sumas mencionadas no serán objeto de indexación porque, tanto los perjuicios morales, como los materiales reconocidos, esto es, el lucro cesante, fueron tasados teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha del presente fallo.

**Daño a la salud.** Lo que hace al **daño a la salud** la condena será igualmente en los términos anteriores, y sólo se reconocerá para **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** tasados en **100 SMLMV**, la anterior tasación se efectúa con fundamento en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En cuanto a **los daños por alteración grave a las condiciones de existencia**, dijo el Consejo de Estado (CE3, SU del 28/08/2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)):

“Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; **el derecho a tener una familia**, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva...”

Y,

“Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004- 01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: “[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política (...) El

reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Así las cosas, como son evidentes esos cambios bruscos y relevantes de las condiciones de vida del señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** que vulneraron su dignidad humana su libre albedrío y su libertad, se le reconocerá al lesionado, de conformidad con la tabla en cita del Consejo de Estado, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por otro lado, las compañías de seguros comparecieron a este proceso en virtud de la tesis del coaseguro. La reparación en realidad es individual, y sólo se permitió el ingreso de todas ellas porque esa es la tesis del Tribunal. No creo sin embargo que se deba vincular a todas las compañías por la siguiente razón: recordó la Corte (Casación Civil, Sent. 27/04/2018, SC1304-2018, exp. 13001-31-03-004-2000-00556-01) que el Código Judicial (Ley 105 de 1931), establecía en su art. 235 que, **conforme a la ley**, se tenía derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, para lo cual el denunciante debe acompañar a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, de que tiene derecho a hacerla.

El criterio era circunscribir la figura del **llamamiento**, al saneamiento por evicción. Decía la jurisprudencia de la época (G.J. T. LXII, Cas. Civil del 20 mayo 1947, pág. 549, en el mismo sentido, entre otras, GJ XXXVI, No. 1834, página 221, SC de 8 de mayo de 1954, “G.J LXXVII, pág. 570):

La denuncia del pleito tiene por objeto fijar las relaciones entre el denunciante y el denunciado, nacidas de la obligación en que se halla el vendedor de sanear la cosa vendida. Tal obligación se la impone la ley al vendedor para amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de ella.

Pero la doctrina, en contra de esta restricción de la Corte sostenía la doctrina por lo menos desde 1961 que la figura de la denuncia de la litis (*litis denuntiatio*) era en

realidad un llamamiento en garantía, “*que comprende las obligaciones personales y los derechos reales*” (Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Editorial Temis, Bogotá 2009, p. 519). Pero el código no distinguía estos dos conceptos, pudiendo por tanto predicarse la norma de ambas situaciones. Y agregó que,

con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa

Y líneas delante precisó:

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”

Pero no era sólo era la doctrina patria. Como indicó en su momento la Corte,

Ya Chiovenda enseñaba que “*además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior*”. Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (evicción) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “*se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía*”.

Y por ello para comprender todas las situaciones en que existe una relación de garantía, **proveniente de ley o de convención** que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, dijo la Corte, se expidieron los arts. 54 y 57 del decreto 1400 de 1970 y el art. 64 de la ley 1564. Al cambiar su posición, la Corte (Casación Civil, Sent. 13/11/1980) precisó:

A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.

Algunos años antes ya hacía señalado la Corte (Casación Civil, Sent. 14/10/1976):

como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

Y aseguró luego (Casación Civil, Sent. 24/10/2000, exp. 5387) que,

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una **relación legal o contractual de garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que

en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, ... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

En el presente caso no existe una relación legal o contractual **entre las distintas compañías de seguros**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que faculte a una a repetir lo pagado a la otra. La línea jurisprudencial y doctrinaria, así como la base normativa en que aquella y esta se sustentan, es muy clara. No existe lo que la doctrina de seguros ha llamado “**relación de garantía**”. Por el contrario, **si existe entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y cada una de las compañías de seguro**, la cual faculta a este para repetir de aquella o aquellas, lo que debiera pagar.

El hecho de que varias compañías tengan respecto del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** un porcentaje de responsabilidad, en modo alguno crea una relación contractual o legal entre ellas. Quien sostenga lo contrario tendrá que probar de que

naturaleza es el vínculo contractual o legal que se creó. El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, hoy **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es libre, en virtud del contrato, de llamar a quien guste y quien comparezca, estará obligado a responder hasta la concurrencia del porcentaje contratado, y demás afectaciones que hubiese podido sufrir el porcentaje contratado.

Otra cosa, que **no se presenta en el sub-lite**, algunas situaciones propias de la relación legal **-ya no contractual-** como la solidaridad contractual y la extracontractual, que **no son predicables aquí**. Ejemplificó la Corte en esta última jurisprudencia citada, reiterando la del 14 de octubre de 1976:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (arts. 1579 y 2344 C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibidem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibidem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (art. 1893 ibidem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro.

Esta es más bien una situación a mi juicio irregular, en que la compañía de seguros llamada, a su vez llama a otras (sin que medie respecto de ella o ellas, relación legal o contractual), y estas incluso a otras, originando que las compañías de seguros paguen varias veces por el asesoramiento legal. Y en algunos casos presentados en mi despacho, veces incluso de la misma firma.

No obstante, tales razones jurídicas nacidas de la propia figura jurídica y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal resolvió otra cosa. Y conforme establece la ley, era mi obligación acatar lo decidido. Consecuente con ello, se tendrán a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS (antes QBE)**, como **solidariamente responsables**, para lo cual se autoriza al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI)** a recobrar las mentadas compañías de seguro, los **900 SMLMV** que debe pagar a título de perjuicios, así como el **lucro cesante**

**consolidado** y el **lucro cesante futuro** al que en abstracto se condenó, en los términos y montos de los de límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

**6. Excepciones.** Procediendo derecho debo resolver excepciones (Sala de Negocios Generales, sentencias del 30 de abril y 31 de mayo de 1938 y Casación Civil, sentencia 228 del 28 de noviembre de 2000) el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**): Culpa exclusiva de la víctima. Inexistencia de la falla en el servicio e Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal. Todas ellas se niegan porque como quedó acreditado suficientemente, existió falla del servicio por la omisión en el mantenimiento de la malla vial, y con ella la presencia del nexo causal y el fundamento de la acción. Y es que según el art. 115 de la Ley 769 de 2002,

“cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”.

Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el art. 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido. El Consejo de Estado (CE3, Sent. del 29/01/2014, exp. 30356) ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial. Y respecto de la **culpa exclusiva** (resalto, **exclusiva**, que según la RAE es “*único, solo, excluyendo a cualquier otro*”, lo que ya se excluye por el actuar omisivo de la entidad), lo que le corresponde al usuario es desplegar un comportamiento en el que debe estar atento a otras

circunstancias propias de la conducción y no sólo cerciorándose en todo instante que la vía se encuentra en condiciones transitables, porque como se ha dicho, esto es carga del Estado. En este caso del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Imposible estar de acuerdo entonces que el Estado no es responsable de cumplir sus deberes, sino del ciudadano.

Con estos mismos argumentos se niegan los de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**: *“coadyuvancia de las excepciones que interpuso el distrito especial de Santiago de Cali frente a la demanda, no se encuentra probada la concurrencia de los elementos que podrían estructurar la responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali, puntualmente, la relación causal entre el daño y la conducta del ente territorial, culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos, enriquecimiento sin causa”*.; los de **ALLIANZ SEGUROS S.A**: *“Ausencia de prueba del nexo causal, ausencia de acreditación de las condiciones de tiempo, modo y lugar, la de causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, la ausencia de falla en el servicio imputable al distrito especial de Santiago de Cali, la de indebida tasación de perjuicios”*., los de **ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS** (antes **QBE**): Inexistencia de responsabilidad atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, Existencia de una causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, Aplicación del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, Aplicación del coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, Prescripción Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931”. Respecto de las excepciones propuestas por las compañías de seguros en relación con el contrato, se estará a lo consignado en las cláusulas que regulan el negocio jurídico que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) y cada una de ellas, como se dijo líneas atrás.

**7-. Agencias en derecho.** El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ, sumptus, viatica, damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de *Accursio* como la conciencia de la injusticia absoluta – *sciens se non habere ius*-; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -*improbis litigator*- que, en palabras de Justiniano -*De poena temere litigantium*-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del *improbis*. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de *animus nocendi* en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437 que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro.

En el presente caso existe animus nocendi en la defensa. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) es quien por mandato legal y constitucional la obligación de garantizar el **principio de seguridad** en el transporte (art. 2.a, ley 105), según el cual, “La seguridad de las personas constituye una **prioridad** del Sistema y del Sector Transporte”. Ese elemento de **prioridad** lo reitera de nuevo el art. 2 de la ley 336. El art. 5 de la ley 1702 lo desagrega señalando que tal principio implica un conjunto de acciones y políticas que pasan por el **mantenimiento de la infraestructura vial**, y que están

dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, **el mantenimiento de las infraestructuras viales**, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas.

La importancia de la seguridad vial es tal, indicó el Consejo de Estado (CE, SCCC, Concepto de 25/09/2018, exp. (interno 2397)), que ella **representa un fin constitucionalmente válido, habida cuenta que, de acuerdo con el artículo 2o de la Constitución Política, las autoridades tienen el deber de proteger la vida y bienes de las personas**. Buscar trasladar la responsabilidad en el usuario de la infraestructura alegando que deben transitar por determinado lugar de un carril, sin poder efectuar maniobras de adelantamiento o evitar obstáculos en la vía, haciéndolo responsable de la inacción e insustancialidad de una administración en cumplir las obligaciones legales y constitucionales, no sólo es desconocer la base normativa que la obliga sino que la omisión en el diseño y mantenimiento de la infraestructura vial de Santiago de Cali que garantice al menos niveles mínimos de seguridad a los usuarios, constituye una omisión a los deberes que incluso causan lesiones y muertes a los usuarios. Pero, además, dan lugar como en el sub lite a detrimentos patrimoniales. **Por ello, dando cumplimiento al art. 38.15, ley 1952, art. 67 ley 906 y art. 268.5 constitucional, se pondrá en conocimiento de dichas entidades la situación para lo de su cargo**, en razón al posible dolo eventual por

una posible previsión efectiva del resultado, que en todo caso corresponde determinar a la autoridad judicial, con el efecto de asumir como propio el resultado al no señalar la existencia de la dificultad en la vía, si no podía ser reparada. Es lo que en principio señala la Resolución 1050 de 2004, modificado por la Resolución 4577 de 2009 -Manual de Señalización Vial: SP-26, depresión, complementada por la reglamentaria SR-30, velocidad de circulación. Resumió así la Corte (CSJ SP, 25/08/2010, exp. 32.964):

El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable.

Líbrese las comunicaciones por Secretaría.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, 1ª instancia i), se condena en agencias en derecho al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO**, el **5%** de los **900 SMLMV** que debe pagar a título de perjuicios, permitiéndole recobrar dicho pago de las compañías de seguro aquí condenadas, pues evitar un litigio dada la existencia de estados del arte normativos y jurisprudenciales es parte a la actividad de las compañías de seguro.

### **Resolutiva**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**1.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

y los llamados en garantía, tal como se analizó.

**2.- DECLARAR** que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), es responsable patrimonial y administrativamente por los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2018, a la altura de la calle 73 con carrera 1C1 de la ciudad de Santiago de Cali y, por tanto:

**2.1.- INDEMNIZAR** a **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** (víctima directa) por los daños materiales en la modalidad de **lucro cesante, vencido y consolidado y futuro o anticipado**, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengada para la época de los hechos, como mensajero en el año 2018, teniendo en cuenta que invalidez dictaminada del 95.69% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales; suma que debe actualizarse conforme a la fórmula establecida para el evento por el Consejo de Estado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de la mesada que recibió el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, como beneficiario del 100% de la pensión por invalidez reconocida. Esta condena se hace en abstracto con fundamento en el art. 193 de la ley 1437. En este sentido, se resalta que en lo que respecta al **lucro cesante consolidado**, el presente Despacho al desconocer desde qué fecha y en qué porcentajes empezó a recibir la pensión por invalidez el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, se reconocerá en abstracto, como se mencionó; Igual acontece con el **lucro cesante futuro**, para lo cual deberá realizarse una predicción pensional/salarial de las sumas aquí referidas, hasta la vida probable del lesionado dentro del incidente de regulación de perjuicios a presentarse de conformidad con el art. 193 de la ley 1437.

**2.2.- INDEMNIZAR** los **perjuicios morales** causados a **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** (lesionado), a **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA** (madre del lesionado) y a **VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES** (padre del lesionado) el equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **100 SMLMV** para cada uno de los tres; para **FARIDE ZAPATA SERRANO, MARTHA CECILIA SERRANO**

**SANABRIA, LUZ NELLY SERRANO SANABRIA, GLADYS SERRANO SANABRIA, CRISTINA SERRANO SANABRIA, STELLA SERRANO SANABRIA, RICARDO SERRANO SANABRIA y MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA** (hermanos del lesionado), el equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **50 SMLMV** para cada uno de ellos.

**2.3- INDEMNIZAR** el daño a la salud causado a **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, en ese sentido, se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud el equivalente en moneda de curso legal en Colombia a **100 SMLMV**.

**2.4- INDEMNIZAR** los daños por la alteración grave a las condiciones de existencia causado a **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, en ese sentido, se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a reconocer y pagar por concepto de daños por la alteración grave a las condiciones de existencia el equivalente a **100 SMLMV**.

**3- AUTORIZAR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), para recobrar de las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: ALLIANZ SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS (antes QBE) y AXA COLPATRIA S.A**, lo pagado a título de perjuicios, en los términos y montos de los límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

**4.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**5- CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, en agencias en derecho, al 5% de las condenas a las que se ha accedido, autorizándolo para recobrar dicho pago de compañías de seguros.

6-. Las sumas que fueron reconocidas al señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO**, deberán pagarse a ordenes de su madre, la señora **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA**, quien obra como su curadora provisoria, de conformidad con el Auto del 29 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad dentro del proceso de Interdicción 2019-00134.

7-. En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "SAMAI" y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes.

8-. **ORDENAR** a la Secretaría dar cumplimiento, inmediatamente, al art. 38.15, ley 1952, art. 67 ley 906 y art. 268.5 constitucional, a la **autoridad judicial** y al **órgano de control de la actividad administrativa**, para lo de su cargo.

Dese cumplimiento de todo esto por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad